



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de marzo de 2023.

TUTELA: 2023-00478
ACCIONANTE: CARMEN LUZ REYES RAMIREZ
ACCIONADO: INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA
DE MOSQUERA

Acción de Tutela.

I. ASUNTO

Resuelve el Juzgado la acción de tutela impetrada por la señora **CARMEN LUZ REYES RAMIREZ** quien actúa en causa propia, contra **la INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE MOSQUERA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, propiedad privada, petición, defensa y debido proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Aspectos Fácticos.

Manifiesta la actora que es propietaria del lote ubicado en la calle 16 C # 9B – 56, Barrio el Poblado, municipio de Mosquera, como consta en escritura pública 321 del 11-07-2019 Notaría Única de Subachoque, registrada el 22 de julio del 2019, con matrícula inmobiliaria N°50C-1503250 en oficina de instrumentos públicos de Bogotá zona centro, venta realizó el señor Juan José Nieto Rincón

Refiere que, para finales del mes de octubre del 2022, por parte de los vecinos aledaños le comunicaron a su celular, que estaban unas personas cerca del lote y que eran de la Inspección Segunda de Policía de Mosquera, dejando un papel.

Por lo que acudió al día siguiente a la Inspección y le informan que sobre el lote existía una querrela por perturbación a la posesión, con radicado número 016-2019 por parte de la querellante DIANA KATHERINE ZAEN contra JORGE OROZCO y otras personas que desconoce y no figuran dentro del certificado de tradición.

Señala que la Inspección programó fecha para audiencia, en la cual asistió con su abogado, por cuanto desconoce totalmente los trámites de esta clase de procesos y la compra del predio fue totalmente legal, que al momento de su compra se encontraba desocupado, no tenía evidencia alguna de invasión, ocupación ilegal, posesión, tenencia material sobre el lote.

Desde el 11 de julio del 2019, indica la accionante que ha ejercido la propiedad, posesión material y real, como señora y dueña del predio, cumpliendo con sus obligaciones tributarias y cancelando los servicios públicos; inclusive las deudas que tenía el predio fueron totalmente canceladas al momento de hacer la compra.

El predio en el mismo año 2019 para el mes de enero fue adjudicado por proceso de pertenencia en el Juzgado Civil de Mosquera Sentencia 2015-1002 de 23-01-2019 al señor ALBERTO OROZCO OROZCO, razón por la que no comprende por qué se está alegando una perturbación a la posesión, si el predio durante 3 años ha estado en proceso y este al parecer nunca ejerció su derecho, ni se presentó como persona indeterminada alegando derechos sobre el inmueble.

Para la fecha fijada de inspección en el lote estuvo presente con toda la documentación necesaria para demostrar la propiedad, uso y goce sobre el lote, y la querellante no aportó ninguna documentación, por lo que el señor Inspector decidió fijar nueva fecha para que la misma presentara las pruebas que acreditaran la posesión sobre el lote.

Quien fuera su abogado en la diligencia de inspección, le redactó escrito contentivo de las excepciones de mérito, y una serie de acontecimientos que si bien fueron ciertos debieron ser denunciados ante otras autoridades y que hasta la fecha no han podido ser evidenciados por ningún documento allegado al despacho de la inspección según

respuestas verbales que da el Inspector al momento de ser visitado y preguntarle para cuando se señalaría la nueva fecha.

En tres ocasiones en lo que va corrido del presente año, ha visitado la entidad accionada y dice que tan pronto la señora querellante allegue documentos se fijaría nueva fecha, que hasta el momento no ha podido evacuar el proceso que tiene sobre su escritorio por qué carece de abogado auxiliar en su oficina y tiene aún procesos represados del año 2018.

Desde el 1 de febrero del 2023 desde el correo electrónico tonnydonado26@gmail.com, al correo inspeccionsegunda@mosquera-cundinamarca.gov.co solicitó al Inspector celeridad procesal para resolver las pretensiones de la querellante y excepciones presentadas; han transcurrido más de 32 días hábiles y no le han contestado.

El 19 de febrero por el mismo modo solicito al Inspector Segundo de Policía de Mosquera, copia del expediente digital, toda vez que el abogado Álvaro Acero, quien le representó en la Inspección de reconocimiento del lote, al parecer se le borró el archivo y ya no funge como su abogado por temas de salud; solicitó copias con el fin de poder tener su propio archivo y en pro de querer contratar los servicios de otro abogado que ejerza la defensa de sus intereses y han transcurrido hasta la fecha 20 días hábiles y no le han contestado.

Por lo que hasta el momento ignora la cronología de tiempo, modo y anexos de la querella que pesa sobre el lote de su propiedad de forma precisa.

Señala que al enviudar hace ya un año y al querer construir, no ha podido, por el proceso ante la Inspección Segunda de Mosquera que le dicen que está impedida para hacerlo hasta tanto no resuelva la situación; señala ser titular del derecho real sobre el inmueble, nunca fue notificada desde el inicio del proceso lo que considera ser causal de nulidad, hasta el momento no ha podido solicitar por lo menos una valla de amparo policivo por que aún no se termina de resolver las excepciones propuestas por su abogado desde el mes de noviembre del 2022.

2. Pretensiones.

Solicita la accionante se tutele los derechos fundamentales, se ordene lo siguiente a la entidad accionada:

Remita el link del expediente digital, copias físicas de querrela por perturbación a la posesión con radicado 2019-016 para poder ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Se declare la nulidad de todo lo actuado hasta el momento de su notificación a finales de octubre de 2022 y posteriormente se declare la caducidad de la querrela, por no fallar de fondo dentro de los términos estipulados en el artículo 80.

Se niegue el derecho a la querellante de amparar la posesión alegada, toda vez que han transcurrido más de 3 años, y aún no ha demostrado la pretensión, para evitar precisamente la perturbación de la posesión.

Se ordene amparo policivo sobre el lote a fin que el querellante u otra persona se abstenga de cometer actos arbitrarios mientras se inicia la construcción.

3. Actuación Procesal.

Mediante providencia proferida el día 23 de marzo de 2023, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó la notificación a la **INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE MOSQUERA**, para que ejerciera su derecho de defensa, igualmente se notificó a los señores DIANA KATHERINE ZAEN y JORGE OROZOCO y las demás personas que hacen parte de la querrela policiva número 016-2019, quienes fueron notificadas a través de la Inspección Accionada.

4. Respuesta de la INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE MOSQUERA

A través de la Doctora GINA ELIZABETH MORA ZAFRA en su condición de Secretaría Jurídica del Municipio de Mosquera, se refirió a los hechos de la acción de tutela, señalando respecto al hecho cuarto, que es

parcialmente cierto, como se observa a folio (f. 218) del plenario, la señora CARMEN LUZ REYES RAMÍREZ, compareció a la diligencia de inspección ocular programada para el día 26 de octubre de 2022, dentro del proceso verbal abreviado por perturbación a la posesión No. 016 - 2019, en compañía de su apoderado, Dr. Álvaro Acero Castro, a quien se le reconoció personería adjetiva para actuar dentro del trámite en mención.

En dicha diligencia se dejó constancia: *“se observa: un lote esquinero con cerramiento en material metálico en malas condiciones, materiales de construcción, algunos huecos y perforaciones en el suelo, y algunos gatos. No se observan edificaciones, se observan algunos escombros. Se observa la existencia de una placa en el suelo que según se informa por la parte querellante es una fosa séptica. Una puerta con candado, abierto para permitir la entrada del Despacho por la señora CARMEN LUZ REYES RAMÍREZ.”* (f. 218).

Señala que no le consta la afirmación que hace la accionante de que predio se encontraba desocupado al momento de la compra, ni de que no presentase evidencia alguna de invasión, ocupación ilegal, posesión o tenencia material.

Tampoco le consta que la señora CARMEN LUZ REYES RAMÍREZ, se encontrase ejerciendo la posesión material y real del inmueble desde el día 11 de julio de 2019, dado que la misma compareció al proceso en fecha 26 de octubre de 2022.

Referente al hecho sexto, indica que no es cierto, como se evidencia en el expediente de la referencia, la documentación mencionada fue incorporada mediante escrito de fecha 01 de noviembre de 2022, por el Doctor Álvaro Acero Castro, apoderado de la accionante. De igual manera, la diligencia de inspección ocular de fecha 26 de octubre de 2022, fue suspendida a efectos de que la señora CARMEN LUZ REYES RAMIREZ “(...) se pronuncie a través de su apoderado, sobre los hechos que motivaron el presente proceso verbal abreviado, para lo cual se otorgó un término de cinco (05) días contados a partir de la remisión de las copias correspondientes y realizado dicho pronunciamiento, procederá la Inspección a resolver sobre la intervención, y consecuentemente fijará fecha para continuar con la presente diligencia, de conformidad con el

art. 223 de la Ley 1801 de 2016; las partes quedaron notificadas en estrados.

Expresa respecto a la sobre carga laboral de la Inspección que es cierto, en razón a la ausencia de un profesional universitario de apoyo jurídico desde el día 16 de diciembre de 2022, por encontrarse en licencia de maternidad, jamás se ha manifestado a la accionante, que tan pronto se allegue la documentación por parte de la querellante se fijaría fecha.

Informa que mediante auto No.074 del 23 de marzo de 2023, el Inspector Segundo de Policía, fijó como fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para el día *DOCE (12) de abril de 2023 a la hora de las 3:00 P.M.* y se ordenó la expedición de copia íntegra del expediente abreviado, providencia que fue comunicada al correo electrónico a la señora CARMEN LUZ REYES RAMIREZ a la dirección electrónica tonnydonado26@gmail.com.

Refiere que, respecto a las excepciones propuestas, es menester indicar que el pronunciamiento correspondiente se realizará en la audiencia anteriormente señalada.

En relación con la solicitud de caducidad de la acción, aclaró que el término deberá contarse entre la ocurrencia del acto de la presunta perturbación y el inicio de la acción policiva, caducidad que fue interrumpida con la presentación de la querrela de la señora DIANA KATHERINE SANEZ BELTRÁN el día 23 de octubre de 2019, razón por la cual no hay lugar a declarar la caducidad de la acción.

Por ende, no constituye causal de nulidad sujeta a la violación del derecho fundamental al debido proceso, contemplado en el artículo 29 Superior de conformidad con el artículo 228 de la Ley 1801 de 2016, en ese sentido la Sentencia C-980 de 2010, habla del derecho fundamental al debido proceso.

De tal manera, que la causal invocada estaría inserta en el presunto ejercicio de dilación, que no es injustificada, sino por el contrario, se encuentra plenamente justificada en razón a la sobrecarga laboral del despacho, por cuando dentro del trámite procesal no se ha vulnerado a la parte accionante el derecho a la jurisdicción, se ha tramitado por el juez

natural (Inspector de Policía), se ha garantizado el derecho de defensa, a la asistencia de apoderado de las partes, incluyendo la accionante, señora Carmen Luz Reyes Ramírez, a la igualdad ante la ley procesal y se garantizado la independencia del operador jurídico en la toma de las decisiones correspondientes.

A su vez, se le ha garantizado a la parte accionante el debido proceso y el derecho de defensa, habiéndose vinculado al trámite policivo en diligencia de inspección ocular de fecha 26 de octubre de 2022, reconociéndose personería adjetiva para actuar a su apoderado Doctor Álvaro Acero Castro, y habiéndosele permitido pronunciarse sobre los hechos y pedimentos de la querrela presentada por la señora Diana Katherine Sáenz Beltrán.

Tampoco constituye la ausencia de comunicación al (la) señor (a) CARMEN LUZ REYES RAMÍREZ, causal de nulidad, como quiera que el parágrafo 2º del artículo 79 de la Ley 1801 de 2016, indica que: *“(…) En estos procedimientos se deberá comunicar al propietario inscrito la iniciación de ellos sin perjuicio de que se lleve a cabo la diligencia prevista.”* (Subraya fuera de texto).

Adicionalmente, el argumento relativo a la calidad del querellante, esto es, si es o no poseedor del inmueble objeto de pretensión a efectos de decretar el *statu quo*, no constituye causal de nulidad alguna, toda vez que, es una cuestión de fondo que debe ventilarse en la audiencia de la que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, en lo relativo al ejercicio de actos posesorios por parte del querellante sobre el inmueble objeto del proceso, y de ser el caso, la existencia de perturbación a la posesión, hechos que deberán acreditarse por la parte querellante, señora Diana Katherine Sáenz Beltrán.

Finalmente, resulta pertinente indicar que existe otro medio de defensa judicial, para el cuestionamiento que nos ocupa, el proceso verbal abreviado por perturbación a la posesión y de ser el caso, el proceso reivindicatorio ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, para garantizar la protección de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y a la propiedad privada, y que el accionante aún tiene oportunidad de ejercer, al no haberse resuelto de fondo el proceso de la referencia.

Por lo tanto, una vez determinada la existencia de un medio ordinario de defensa, y que el mismo es idóneo y eficaz, constituye un deber de la parte afectada accionarlo para satisfacer su pretensión, y si ello no acontece, la misma pretensión no tiene vocación de procedencia en el proceso de tutela.

En tal sentido, la parte accionante fue vinculada al proceso el día 26 de octubre de 2022, con el objeto de que pueda ejercer las acciones o recursos ordinarios de los cuales dispone para obtener la satisfacción de sus derechos, de tal suerte que no es la acción constitucional de tutela el mecanismo para garantizar el los derechos fundamentales invocados; como resultado, no puede pretender el accionante, cuestionar el trámite del proceso verbal abreviado de policía a través de un mecanismo que no es idóneo para ello, puesto que aún no se ha resuelto de fondo la querrela formulada por la señora Diana Katherine Sáenz Beltrán.

En tal sentido de acuerdo con lo anteriormente expuesto, se opongo a las pretensiones solicitadas por la accionante, toda vez, que:

- El Inspector Segundo Municipal de Policía expidió, mediante correo electrónico de fecha 24 de marzo de 2023, copia íntegra del proceso verbal abreviado por perturbación a la posesión No. 016 - 2019, a la señora CARMEN LUZ REYEZ RAMÍREZ.

- No existe prueba alguna de la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, por parte de la Inspección Segunda Municipal de Policía.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso, existe legitimación en la causa por activa pues la señora **CARMEN LUZ REYES RAMIREZ**, ha instaurado acción de tutela, tras considerar que se han vulnerado los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, propiedad privada, petición, defensa y debido proceso en contra de la **INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE MOSQUERA**.

Igualmente, legitimación por pasiva respecto de la entidad accionada por cuanto es contra quien se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente se vulneran.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, existe vulneración al derecho fundamentales de la accionante.

LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: “a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”¹

En lo que atañe al debido proceso administrativo en particular, bajo la égida del Artículo 29 de la Constitución Política y del Artículo 209 del mismo texto, así como el numeral 1° del Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, que lo regulan como un principio fundamental de la función administrativa, a partir de lo cual ha considerado la jurisprudencia como garantías mínimas del debido proceso administrativo las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir

¹ Sentencia C-980 de 2010.

pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”²

SUBSIDIARIEDAD DE LA TUTELA.

Desde el principio el constituyente concibió la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario a efectos de proteger de manera inmediata y eficaz los derechos fundamentales de las personas cuando éstas no contaran con otro medio eficaz de defensa o existiendo fuera interpuesto para evitar un perjuicio irremediable, tal precepto fue desarrollado en la T - 051 de 2018, en los siguientes términos:

“...La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados³.

(...) Respecto de la idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr ciertas pretensiones sin consideración a las circunstancias del caso concreto⁴.

(...) Entre las circunstancias que el juez debe analizar para establecer la idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial se encuentra la situación de la persona que acude a la tutela. En efecto, según la jurisprudencia, la condición de sujeto de especial protección constitucional y la de debilidad manifiesta del accionante es relevante para analizar si los medios ordinarios de defensa judicial son idóneos y efectivos, lo cual, no indica que el requisito de subsidiariedad se desplaza, sino que por el contrario su valoración se flexibiliza, así “se hace más flexible para [dicho] sujeto, pero más riguroso para el juez”⁵...”

² Ibidem.

³ Ver, sentencia T-211 de 2009.

⁴ Ver, sentencia T-222 de 2014

⁵ Ver, sentencia T-662 de 2013.

MORA ADMINISTRATIVA

La Corte Constitucional ha manifestado, en diversas oportunidades, que la congestión y mora judiciales (también aplicables a actuaciones administrativas) afectan gravemente el disfrute del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, en los términos de los artículos 29, 228 y 229 Superiores:

“En la sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella. En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, señaló la Sala, si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó la Sala señalando que “De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso⁶, salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones “imprevisibles e ineludibles”, tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten”.⁶

De este modo, ha dicho la Corte que “[q]uien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por

⁶ Sentencia T- 1249 de 2004.

ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello”,⁷ pues, de lo contrario, se le desconocen sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.⁸

Sin embargo, no toda mora es vulneratoria de los derechos fundamentales. En efecto, para establecer si la mora en la decisión oportuna de las autoridades es violatoria de derechos fundamentales, es preciso acudir a un análisis sobre la razonabilidad del plazo y establecer el carácter injustificado en el incumplimiento de los términos. De esta manera, “puede afirmarse que, de conformidad con la doctrina sentada por esta Corporación, la mora judicial o administrativa que configura vulneración del derecho fundamental al debido proceso se caracteriza por: (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; (ii) que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable en la demora.”⁹

En algunos casos, aunque la mora en proferir la decisión es justificada e incluso se han adoptado medidas administrativas tendientes a superar el atraso, éste sigue siendo notable en detrimento de personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta. En esas hipótesis, para que proceda la alteración del orden para proferir la decisión judicial es preciso tener en cuenta los criterios que se enuncian a continuación¹⁰:

“Debe, en primer lugar, estarse en presencia de sujetos de especial protección constitucional, que se encuentren en condiciones particularmente críticas. En principio todo aquel que demanda justicia del Estado alienta la pretensión de un fallo oportuno, y son muy diversas las circunstancias que las personas podrían esgrimir para obtener una alteración en su favor del turno para fallar. Por

⁷Sentencia T-366 de 2005.

⁸ Sentencia T-693A de 2011.

⁹ Sentencia T-297 de 2006.

¹⁰ Ver Sentencia T-708 de 2006.

consiguiente, el primer presupuesto para que ello sea posible tiene una definición estricta, porque la afectación del derecho a la igualdad de aquellos que se vean desplazados en el orden de los fallos sólo puede encontrar sustento en la situación evidente de debilidad, en niveles límite, que presente aquel en cuyo beneficio se de tal alteración.

En segundo lugar, como se ha visto, no obstante el derecho que tienen quienes acuden a la administración de justicia a un fallo oportuno, cuando el incumplimiento en los términos está justificado, el respeto al derecho a la igualdad y a los principios de moralidad y transparencia, y la misma racionalización de la Administración de Justicia, hacen que el criterio de la cola o la fila resulte constitucionalmente adecuado y que todos deban sujetarse a él. Para que en atención a las particulares circunstancias de las partes pueda alterarse ese orden, es necesario que el atraso exceda los límites de lo constitucionalmente tolerable. Ello, a su vez, implica que, pese a que todo atraso es contrario al derecho de acceso a la administración de justicia, para que proceda la excepción, debe estarse en presencia de un atraso de carácter extraordinario en relación con la situación que, en general, presente la administración de justicia, y, además, que no se hayan adoptado medidas legislativas o administrativas para superarlo, o que las que se hayan tomado no se muestren efectivas a la luz del caso concreto. De no ser ello así, esto es si la mora no reviste características extraordinarias o si las medidas para enfrentarla se han mostrado eficaces, la situación se inscribe dentro de la carga que el atraso judicial comporta y que todas las personas deben soportar en condiciones de igualdad.”

Finalmente, como ya quedó establecido, si bien la administración de justicia debe ser pronta, no todo retardo genera una afectación de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y al debido proceso. De manera que, para que quepa la excepción citada, se requiere que la controversia tenga relación directa con las condiciones de las que se deriva la calidad de sujeto de especial protección y que, de resultar favorable el fallo, la decisión sea susceptible de incidir favorablemente en tales condiciones¹¹.

¹¹ Sentencia T-693A de 2011

IV. DEL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que nos ocupa se desprende que la señora **CARMEN LUZ REYES RAMIREZ** pretende a través de la presente acción de tutela, el amparo a sus derechos fundamentales, se ordene a la **INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA MUNICIPAL DE MOSQUERA**, se le remita el link del expediente digital o copias física de la querella por perturbación a la posesión con radicado 2019-0016; se declare la nulidad de todo lo actuado hasta el momento de su notificación hasta octubre de 2022 y posterior a ello se declare la caducidad de la querella por no fallar dentro de los términos estipulados en la Ley.

Alega la activante dentro de los hechos de la tutela, que se encuentra en trámite ante la Inspección Segunda de Policía de Mosquera la querella policiva promovida por la señora Diana Katherine Zaen en contra Jorge Orozco y otras personas, respecto a un inmueble ubicado en la calle 16 C No.9B-56 Barrio El Poblado del municipio de Mosquera, con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1503250, el cual es de su propiedad desde el año 2019.

Señaló que desde el día 1 de febrero de 2023 allegó memorial solicitando al Inspector Segundo de Policía de Mosquera, celeridad procesal para resolver las pretensiones de la querellante y las excepciones presentadas, por cuanto han transcurrido varios años y no hay pronunciamiento respecto a las excepciones por ella propuestas a través de su abogado.

De lo anterior, se desprende que, la solicitud de tutela se circunscribe a varias solicitudes de la accionante, entre ellas, a que el juez de tutela ante la demora en resolver por parte de la Inspección Segunda de Policía, resuelva de fondo las pretensiones, excepciones propuestas en la querella, aunado se declare la nulidad y caducidad y se ordene la remisión de copias del expediente policivo.

Para dilucidar el problema jurídico planteado, bajo las dos circunstancias antedichas, resulta menester memorar las actuaciones que ha surtido la Inspección Segunda de Policía de Mosquera, dentro del proceso de policía iniciado por la señora Diana Katherine Zaen, conforme a los anexos de la contestación por parte de la Alcaldía de Mosquera, se extrae la actuación realizada por la mencionada, conforme lo siguiente:

Mediante providencia dictada por la Inspección el día 23 de octubre de 2019, se ADMITIÓ la querrela policiva promovida por la señora Diana Katherine Zaen contra los señores Jorge Orozco, Ernesto Alfonso Briceño, Junior Alejandro Manrique Rodríguez, Fredy Quevedo Carrillo y Dionisio Alfredo Puentes, por perturbación a la posesión con fundamento en el artículo 77 de la ley 1801 de 2019 (Comportamientos Contrarios a la posesión y a la mera tenencia de bienes inmuebles), para lo cual se citó a las partes para audiencia pública para el día 05 de noviembre de 2019 a las 10:30 a.m.

Llegado el día y la fecha el despacho de la Inspección declaró abierta la audiencia, para lo cual se escuchó en declaración a los señores Fredy Quevedo Carrillo, Dionisio Alfredo Puentes, Junior Alejandro Manrique Rodríguez. Seguidamente se suspendió la audiencia para el día 27 de noviembre de 2019, para continuar con las declaraciones de los señores Jorge Orozco y Néstor Alfonso Rondón Briceño, quienes no comparecieron.

Mediante memorial allegado por el abogado MIGUEL ANGEL GARCIA ROMERO en su calidad de apoderado judicial del señor Jorge Antonio Orozco Orozco, solicitó aplazamiento para estudiar la querrela, por cuanto había recibido poder el día 20 de noviembre de 2019, adjunta poder.

Por auto 050 del 28 de noviembre de 2019, la Inspección de Policía, resolvió reconocer personería al anterior apoderado y accedió a la solicitud de reprogramación de la diligencia, señalando el día 23 de enero de 2020 a la 1:30 p.m., la cual fue nuevamente programada por auto 028 del 22 de enero de 2020, en atención a solicitud del apoderado MIGUEL ANGEL GARCIA quien manifestó tener programada una audiencia penal, para el día 04 de marzo de 2020 a las 8:30 a.m.

En audiencia del día 04 de marzo de 2020, las partes no asistieron, por lo que el despacho concedió el término de tres días, para que aportaran prueba de su inasistencia a la audiencia; posteriormente mediante auto del 11 de marzo se fijó fecha para el día 13 de mayo de 2020.

En auto 148 del 19 de mayo de 2020 y en atención del COVID 19, se resolvió suspender la audiencia, el cual fue levantado por auto 289 del 19 de agosto de 2020, señalando fecha para el día 22 de diciembre de 2020.

Llegado el día 22 de diciembre de 2020, la Inspección concedió tres días a las partes para justificar su inasistencia, para lo cual la querellante manifestó que no le posible llegar a la audiencia, conforme a ello nuevamente se señaló fecha 30 de marzo de 2021, fecha en la cual la señora Inspectora se encontraba de permiso personal autorizado, para lo cual se señaló para el día 05 de mayo de 2021, la cual tampoco se llevó a cabo.

De manera inexplicable nuevamente se señaló fecha para el día 02 de febrero de 2022, en dicha fecha se escuchó nuevamente a la querellante y ante la inasistencia de los querellados se programó para el día 16 de mayo de 2022, la cual tampoco se llevó a cabo por la inasistencia de los querellados señalándose para el día 20 de mayo de 2022.

En audiencia del 20 de mayo de 2022, por fin se evacuaron las etapas de la audiencia, declarando fracasada la etapa de conciliación, decretando las pruebas y señalando fecha para continuar para el día 26 de agosto de 2022.

En diligencia de inspección ocular del día 26 de agosto de 2022 y ante la inasistencia del testigo decretado y el funcionario designado de la Secretaria de Planeación, se suspendió la diligencia para el día 26 de octubre de 2022.

En dicha audiencia compareció el Doctor Álvaro Acero Castro en representación de la señora Carmen Luz Reyes Ramírez, para lo cual la Inspección dispuso otorgar un término de cinco (05) días contados a partir de la remisión de copias correspondientes, y una vez realizado el pronunciamiento indicó que procedería a resolver la intervención y fijar fecha para continuar con la diligencia.

Mediante escrito radicado el 01 de noviembre de 2022 la señora Carmen Luz Reyes Ramírez a través de apoderado procedió a contestar la querella, para lo cual propuso las excepciones de mérito denominadas *“Falta de Competencia Para Accionar y No estar Vinculada y ser querellada.”*

El día 01 de febrero la señora Carmen Luz Reyes Ramírez, solicitó a la Inspección Municipal, celeridad procesal para que resuelva de fondo,

igualmente solicitó copias, sin que hasta la fecha la entidad administrativa haya realizado pronunciamiento.

Por su parte, el municipio de Mosquera, en trámite de presente acción de tutela, a través de la Secretaria Jurídica, informó que mediante auto proferido el día 24 de marzo de 2023, la Inspección Segunda de Policía, señaló fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para el día **DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEITITRES A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**, que igualmente procedió remitió copia íntegra del expediente del proceso verbal abreviado con radicado No.016-2022 a la accionante, y se comunicó la fecha de la audiencia a la dirección electrónica tonnydonado26@gmail.com, fecha en la cual se hará pronunciamiento respecto a las excepciones propuestas por la accionante.

De manera que, descendiendo del presente caso, las decisiones sobre las actuaciones dentro del amparo policivo por perturbación a la posesión, le corresponde a la autoridad administrativa, **INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE MOSQUERA**, decisión que deberá resolver respecto a las pretensiones, excepciones, declaración de nulidad y caducidad de la acción y haciéndose así improcedente la presente acción constitucional por aun existir otro medio de defensa judicial.

A lo anterior se evidencia también que tampoco aparece demostrado un perjuicio irremediable que avoque a este despacho judicial en sede constitucional a arrogarse, aún de manera transitoria como lo solicita la accionante, las facultades que les son propias de la Inspección de Policía.

En lo que respecta a la mora administrativa en la que se alega ha incurrido la Inspección Segunda de Policía accionada, no evidencia el despacho que la misma sea, en principio, irrazonable e infundada, por el contrario, los constantes aplazamientos y suspensiones de audiencias han tenido distintas causas, en la cual se ha garantizado el debido proceso y derecho a la defensa de las partes, aunado a la suspensión de términos en el año 2020 por la pandemia mundial COVID 19, debido al estado de emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud.

De igual manera, no puede dejarse de lado pues según se informa por la representante del Municipio de Mosquera, al igual que los despachos

judiciales, presentan mora, debido a la alta carga laboral, aunado a no contar con los profesionales respectivos para la sustanciación de los diferentes procesos policivos.

Ahora bien, sumado a lo anterior, no se evidencia tampoco que las partes sean sujetos de especial protección constitucional o que exista una situación de tal magnitud que exija la urgente e inmediata intervención del juez de tutela o que la mora en el trámite trascienda en la afectación de otros derechos fundamentales u otra circunstancia que la haga procedente, así las cosas, el amparo deprecado no resulta adecuado y por tanto habrá de negarse.

Finalmente se aclara a la parte accionante que no es del resorte o de la órbita del juez constitucional entrar a controvertir decisiones de la administración municipal, y mucho menos cuando la querrela presentada y que es objeto de esta acción se encuentra en trámite y no se ha proferido una decisión de fondo, pues cualquier decisión que profiera el juez de tutela, se tornaría en una tercera instancia, violando el principio de la seguridad jurídica y la ejecutividad de las decisiones, que tienen las partes, pues la nulidad y caducidad alegada deben ser alegadas ante la Inspección respectiva y serán objeto de pronunciamiento en la respectiva sentencia que tome la administración municipal, la cual de ninguna manera puede entrar a controvertir el fallador de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por la señora **CARMEN LUZ REYES RAMIREZ** respecto a los derechos fundamentales y pretensiones solicitadas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9473ca110c35e378973ec55f17af152a5ce244509cabe04f718fd2fca33bca0b**

Documento generado en 29/03/2023 03:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>